

Fallos completos

DEFRAUDACIÓN: cesión de créditos. Facturas falsas. Escribano. Consortes de causa. Procesamiento

Doctrina:

Con el grado de provisoriedad que importa un auto de cautela personal y real –procesamiento– en el marco de un proceso penal como un todo, deben ser responsabilizados el escribano y sus consortes de causa, que a través de escrituras públicas de cesión de créditos, donde intervenían distintos clientes de la escribanía que facilitaban asistencia crediticia a particulares en operaciones de factoring –descuento de facturas– a cambio de un interés, liquidado y abonado por intermedio de la notaría, evitando el contacto directo entre el cedente (inexistente o fraguado) y los inversores, para lo cual intermediaban empresas o personas físicas. Así, se ha podido verificar que los inversores colocaron el dinero en la aludida escribanía, quien atendía sólo el pago de intereses, verificándose a la postre que tales facturas eran falsas, nunca se habían emitido ni prestado los servicios invocados, o bien que las firmas correspondientes a los acreedores cedentes de los derechos resultaban espurias, ello con conocimiento del notario y la intervención de los representantes procesados, sin que se rindiera cuenta de los fondos recibidos ni se devolviera el capital.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª, causa n° 29.708, “I., R. A.” estafa 9/108, rta.: 15/11/06.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006.

Y VISTOS:

1. Regresan estas actuaciones para decidir en los recursos de apelación presentados por los defensores de A. C., F. F. P. y P. E. P., en contra del auto de fojas 6089/6109, por el cual se decretaron los procesamientos de los nombrados, extendiéndose los agravios del primero mencionado en relación con el monto de embargo, todo con el alcance que allí se establece.

Los sucesos que vinculan a los imputados con esta causa no resultan novedosos para esta Sala a partir de la intervención documentada a fojas 5192/5194, circunstancia que justifica, en miras a una mejor comprensión de este voluminoso expediente, reproducir aquellos sucintos relatos que explican cuáles son los hechos pesquisados.

Así, las maniobras investigadas en esta causa se relacionan con irregularidades materializadas a través de escrituras públicas, hechos por los que el magistrado instructor decretó el procesamiento de R. A. I., a quien se le atribuyó un rol central en la trama ilícita descrita por el juez, decisión que a su respecto no fue puesta en crisis, pero que justifica una breve transcripción de lo probado en la anterior instancia para la comprensión del tema a decidir.

En primer lugar, se ligó al escribano –I.– a operaciones de crédito hipote-

cario, en donde intervinieron distintos clientes de la escribanía que facilitaban asistencia crediticia a particulares. El segundo grupo de conductas por las que se responsabilizó a I. y que vinculan procesalmente con esta causa a los arriba mencionados se relacionan con los negocios que se identifican con la existencia de grupos de acreedores que facilitaban dinero en operaciones de *factoring* –descuento de facturas– a cambio de un interés, que siempre era liquidado y abonado por intermedio de la escribanía del notario citado, donde las operaciones se realizaban bajo la modalidad de una escritura pública de cesión de créditos, evitando el contacto directo entre el cedente (inexistente o fraguado) y los inversores, para lo cual intermediaban empresas o personas físicas.

Las empresas *J. L. C. M. S. A.* o *P. C. S. A.* –bajo control efectivo del imputado I.– o las personas físicas de H. F. I. (fallecido), A. C. o J. M., oficiaban como cesionarias por el monto de la facturación cedida en las escrituras públicas, para luego ceder, a su vez, mediante contratos privados, con firmas certificadas, una parte más pequeña, a uno o más inversores, lo que permitía que varios participaran de una misma cesión.

Así fue como los inversores colocaron el dinero en la aludida escribanía de I., quien atendía sólo el pago de intereses, verificándose a la postre que tales facturas eran falsas, nunca se habían emitido ni prestado los servicios invocados, o bien que las firmas correspondientes a los acreedores cedentes de los derechos resultaban espurias, ello con conocimiento del notario y la intervención de M. o C., sin que se rindiera cuenta de los fondos recibidos ni se devolviera el capital.

La imputación abarcó además a F. F. P., como representante de la empresa *M. S. A.* –prestadora de servicios postales hacia compañías de renombre o importancia–, y a la persona de su hermano P. E. P., por su vinculación con la empresa y como uno de los allegados a I., por la sociedad de hecho que los unió. Concretamente se les reprochó por las facturas cedidas por la firma *M. S. A.* y que instrumentaron ante el escribano, en general mediante una única cesión de créditos, por importes considerables, a las personas físicas de A. C., F. I. (f) y J. M., o bien a través de las sociedades que oficiaban como intermediarios entre *M. S. A.* y los terceros inversores y que dependían, pertenecían, o bien eran controladas por medio de personas vinculadas a I., tales como *J. L. C. M. S. A.* o *P. C. S. A.*

3. Con estos antecedentes, los copiosos argumentos que sustentan el auto de procesamiento –que esta Sala sustancialmente comparte y da por reproducidos– encuentran respaldo suficiente en las constancias de la causa, las que se exhiben bastantes para que, con la provisionalidad requerida en esta etapa del proceso, se considere demostrada la responsabilidad de A. C., F. F. P. y P. E. P. en los sucesos que los vinculan al proceso.

En este entendimiento, no pueden compartirse los agravios de las defensas en cuanto a que el auto recurrido está desprovisto de fundamentación, o se apoya en argumentos dogmáticos, o que los elementos arrimados a la causa con posterioridad a la intervención de esta Sala resultan insuficientes y que se carece de pruebas que incriminen a los imputados, porque el juez de grado

describió los hechos y detalló los documentos que vinculan a los imputados con el proceso, la participación de cada uno de ellos y la debida atribución jurídica, lo que descarta los embates, fundados más en la disconformidad que en una demostración de lo que considerarían desaciertos de la resolución.

Concorde a ello, sin perder de vista lo indicado por esta Sala en la anterior intervención sobre la necesidad de ahondar la investigación en relación con la comprometida situación de los imputados, fueron agregados nuevos elementos de juicio que corroboran el estrecho vínculo personal y societario de los imputados con I. –procesado–, en particular, lo relacionado con la cesión de facturas certificadas por el escribano en el modo antes descripto.

Así, A. N. P. –fojas 5274/5281– fue precisa al relatar el vínculo laboral que la unía con la escribanía, en un primer momento en el piso 19 del edificio ubicado en la calle... y..., “en la oficina contigua” a la de P. P., aclarando que cuando se mudaron al piso 3 “venía mucho por la oficina”. Explicó que por M. S. A. se presentaba P. P., quien figuraba en las escrituras; que era una de las empresas que más cedía facturas, las que llegaban en sobres que el mismo imputado traía, los que “a veces tenían membrete o nombre de P.”

Recordó a A. C. como quien “cedía facturas [...] a nombre de ‘A.’...”; que M. lo hacía en representación de J. L. C. M. S. A. y que “hacia el final de su relación laboral [...] también C. firmaba como cesionario”, advirtiendo que “estaba trabajando en la escribanía [...] armando algo así como una página *web* sobre hipotecas y sobre el año 2001, C. tuvo un espacio en una computadora”.

También memoró cuando “I. les pidió que llevaran a F. P. a su oficina una escritura para firmar (y que vio que) había otras dos, que también lo mencionaban [...] por lo que, sin la directiva del notario” se las llevaron, siendo que las circunstancias que relata provocaron el enojo del escribano.

Asimismo, es relevante su recuerdo sobre lo ocurrido en circunstancias en que “llamó a la sede de (M. S. A.) para pedir a la contadora una nueva acta social de autoridades [...] y [...] cuando I. lo supo, se enojó [...] con la excusa de que los P. no querían que sus empleados supieran que ellos cedían facturas”.

En similares términos de compromiso para los imputados declaró en forma jurada C. B. G. C. –fojas 5302/5312–, oportunidad en la que contó saber que P. P. le “subalquilaba” el espacio del piso 19 a I. y “cuando tenían que firmar una escritura con mucha gente, P. cedía parte de su oficina [...] frecuentaba mucho la escribanía [...] parecían amigos” y requería los servicios profesionales del notario para diversos actos, por caso, cesiones de facturas. También observó cuando ambos “estaban hablando o enviando por internet mensajes en un idioma extranjero [...] también tenía sobres o tarjetas, como de crédito y P. lo ayudaba para pasar esa información por internet”.

Al explicar sobre la triangulación que se hacía para la operatoria de facturas, recordó a C. como la persona que “estaba en la oficina del escribano” y “traía él mismo” la documentación. Asimismo, que en las escrituras de *factoring* el cesionario era la firma J. L. C. M. S. A., sin recordar si el nombrado

era representante de la empresa. Sí memoró que cuando se mudaron al piso 3, ya estaba instalado y ocupaba un escritorio.

En relación con F. P., evocó que cuando en una oportunidad se hizo presente en el escritorio para ver al escribano, le comentó que “podían aprovechar para tomarle la firma en alguna operación pendiente, ante lo cual I. le dijo que no [...] que los P. no querían que los empleados supieran de la operación”; así como el episodio en que “I. le pidió a A. que enviara el protocolo a la oficina (de M. S. A.) para tomar una firma [...] tomaron las escrituras que había y las enviaron [...] (y) el protocolo vino triturado desde... (M. S. A.)”, añadiendo en su ampliación –fojas 5365/5374– que sólo una volvió firmada y dos las que se rompieron; explayándose sobre la documentación que se le exhibió.

Dichas declaraciones testificales, que evidenciaron ser fruto de una sincera y espontánea exposición, no sólo han dado pábulo a la aseveración de esta alzada respecto de que el escribano I. no pudo conocer en soledad los datos necesarios para confeccionar las cesiones de factura que certificó como notario, sino que también proveyeron de crédito aquellas serias sospechas sobre la estrecha relación de los aquí procesados con el notario y el ámbito en que desarrollaron la actividad ilícita; siempre que tales datos han cobrado mayor firmeza al cotejar las constancias de la causa 88.243/99, requeridas al Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, que prolijamente el juez de grado adjuntó al sumario, todo lo cual cabe valorar conforme las reglas de la sana crítica (artículo 241 del Código Procesal Penal).

Asimismo, los nuevos peritajes dispuestos por el juez *a quo* también aportaron serios elementos de juicio que no pueden desecharse, desde que aun cuando no fue posible arribar a un resultado unánime –lo que ya se había producido en los anteriores informes de los expertos–, las fundadas razones que expusieron los dos peritos propuestos por la querrela corresponde que se valoren con el resto de la prueba (artículo 263 *in fine* del Código Procesal Penal), lo que impide arribar a un resultado desincriminante en relación con la imposición de firmas en los instrumentos, tal como se peticiona desde la óptica defensiva.

De esta manera, como el dictado del auto de procesamiento no requiere una certeza apodíctica y en el caso tratado las constancias de la causa han permitido arribar al exigido juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que le corresponde a los imputados, siempre en miras de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverá el debate y la confrontación con amplitud de tales cuestiones, corresponde la homologación de la resolución recurrida.

4. Con respecto al reclamo de la defensa del imputado C. por considerar elevado el monto del embargo, esta Sala entiende que la suma fijada por el señor juez *a quo* resulta adecuada, toda vez que satisface las pautas establecidas en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto abarca la posible indemnización civil, pena pecuniaria y costas, comprensivas también de los honorarios de los letrados y peritos, por lo que también corresponde su homologación.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR lo resuelto a fojas 6089/6109 en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.

Firmado: Juan Esteban Cicciaro, Abel Bonorino Perú y José Manuel Piombo –Jueces de Cámara-. Ante mí: Roberto Miguel Besansón.

DEFRAUDACIÓN: estelionato. Alquiler como propio de un bien ajeno

Doctrina:

Comete el delito de defraudación, estelionato, con el grado de provisoriedad que importa un auto de procesamiento, el hijo que alquila un bien inmueble de propiedad de su madre y obtiene un lucro por ello.

Cámara Nacional Criminal, Sala 5, Jdo. 32/114, causa n° 31.291, “P., A. J. P.”, rta.: 08/02/2007.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2007.

Autos y vistos: Y considerando:

Viene la presente causa a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de A. J. P. P. a fojas 386 contra la resolución de fojas 375/376 por la cual se decretó ampliar el auto de procesamiento dictado contra el nombrado por considerarlo también autor del delito de estelionato que concurre materialmente con el de usurpación producto del reproche en el auto de fojas 235/237vta.

Se le imputa al encausado haber locado a A. S. el inmueble sito en... piso... de esta ciudad, a sabiendas de su ajenidad y aparentando ser propio, ello mediante la celebración de un contrato de locación por el cual percibió la suma de mil dólares al momento de la suscripción (29 de noviembre de 2005).

A fojas 235/237 obra el procesamiento del aquí encausado por el delito de usurpación respecto del referido inmueble –de titularidad de su madre S. A. P.–, el cual fue confirmado por esta Sala conforme fojas 271. También se ordenó el lanzamiento de los ocupantes y la entrega del departamento a la querellante confirmado por la Sala (conforme fojas 278/279, fojas 318 y fojas 274/275 –constancia de la devolución de las llaves del departamento por parte de S.–). Por último, a fojas 352 obra el sobreseimiento de A. S. en orden al delito de usurpación.

En efecto, se encuentra acreditada la ajenidad del bien, pues quien figura como titular registral es la madre del encausado (conforme fojas 35/36). También surge del contrato de locación –el cual fue realizado con la intervención de un letrado– que el imputado lo suscribió aparentando ser el dueño, es decir que lo hizo “como bien propio” (conforme cláusula primera del contrato de